

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RADICADO: 11001310303620190015300

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – EJECUTIVO

DEMANDANTE: VINCOL S.A.S.

DEMANDADO: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca) y tarjeta profesional de abogada No. 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la compañía ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT: 900.356.846 - 7, conforme el poder que obra en el expediente, DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho actuando dentro del término legal y procesal establecido para el efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso, manifiesto a su Honorable Despacho Judicial que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado de fecha once (11) de agosto de 2021, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, a favor de la sociedad **VINCOL S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

El artículo 438 del mismo estatuto procesal, establece:

***ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

Conforme a lo anterior, tenemos que el auto que libra mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de reposición, siendo el presente recurso procedente; medio de impugnación que además, se presenta dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación de la providencia, de tal forma que el mismo es oportuno.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A) AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO - INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN - EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCION, NO CONTIENE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

Las excepciones que se plantearan a continuación tienen como objetivo atacar los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como así lo permite el artículo 430 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO SÓLO PODRÁN DISCUTIRSE MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Su Honorable Despacho profirió **AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, resolviendo:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de VINCOL S.A.S. contra ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.4.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la citada providencia hasta su satisfacción total.

Conforme a lo anterior, véase que su Honorable Despacho libró erróneamente mandamiento ejecutivo por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la Sentencia dictada el pasado tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin embargo, dicha providencia judicial a hoy no se encuentra ejecutoriada, situación que hace inexigible la mentada obligación, encontrándonos, ante obligación clara, expresa, PERO NO EXIGIBLE.

Respecto al elemento de exigibilidad de la obligación, la doctrina enseña lo siguiente:

“c) Obligación exigible... La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento...”

En cuanto hace a la ejecutoria de las providencias judiciales, el artículo 302 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Del artículo antes transcrito se tiene que las providencias quedan ejecutorias tres (03) días después de notificadas y en caso de interposición de recursos con la providencia que resuelva los mismos.

Para el presente caso, SE PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EL PASADO TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), mismo que esta siendo conocido por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, de tal forma que mal hace su Despacho en librar mandamiento ejecutivo sobre un concepto que HOY NO ES EXIGIBLE, pues se repite esto solo sucede con la providencia que resuelva el citado Despacho Judicial de segunda instancia.

B) PLEITO PENDIENTE RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES.

Su Honorable Despacho profirió **AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, resolviendo:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de VINCOL S.A.S. contra ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.1.- Por la suma de \$803'945.638,12 correspondiente a los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia.

1.2.- Por la suma de \$43'909.280,53 correspondiente al saldo pendiente conforme al valor ejecutado inserto en la providencia que resolvió la instancia.

1.3.- Ordenar la indexación de las anteriores sumas a la fecha de la sentencia (3 de noviembre de 2020).

1.4.-Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la citada providencia hasta su satisfacción total.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

No obstante lo anterior, el **AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo, desconoció por completo que para el presente proceso se hallan pendientes de resolución dos recursos de apelación, uno contra la sentencia de primera instancia proferida el pasado tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual esta siendo conocido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, M.P., HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES, bajo el radicado 11001310303620190015301, recurso de apelación que no ha sido resuelto.

Pero además de lo anterior, también **SE ENCUENTRA PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021, APELACIÓN QUE FUE CONCEDIDA MEDIANTE AUTO DE FECHA TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y QUE SU DESPACHO NO HA REMITIDO AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.**

Y aunque es cierto que los dos recursos de apelación fueron concedidos en el efecto devolutivo, no es menos cierto que el mismo artículo 323 del Código General del Proceso, dispone que no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación, así:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, PERO NO PODRÁ HACERSE ENTREGA DE DINEROS U OTROS BIENES, HASTA TANTO SEA RESUELTA LA APELACIÓN.
(Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, resulta contrario a derecho que el JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ordene el AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ordene a la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A., "pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso." cuando el artículo 323 del código general del proceso PROHIBE hacer entrega de dineros u otros bienes, HASTA TANTO SEA RESUELTA LA APELACIÓN.

Incluso si el artículo antes citado, se lee en concordancia con el artículo 305 del mismo estatuto procesal, ratificaría nuestro argumento en el sentido que, estaríamos en presencia de una condición, ¿cual condición? QUE SEA REA RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN, y de existir condena total o parcial, la misma solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de dicha condición; al respecto el citado artículo 305 del Código General del Proceso indica:

"EJECUCIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, y para el presente caso, opera la excepción previa de PLEITO PENDIENTE, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, norma en cita que a la letra reza:

"Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Sobre esta figura a dispuesto la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL¹, lo siguiente:

"Sobre la prejudicialidad se ha pronunciado esta Corporación en reiteradas ocasiones, por ejemplo, en la sentencia T-513 de 1993, la Corte se refirió a esta figura en los siguientes términos:

"Acerca de la prejudicialidad, brevemente debe manifestar la Corte que la misma se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que 'se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios'. Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, 'es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio.' (Subrayas y negrillas fuera del texto).

¹ Corte Constitucional de Colombia. Auto 303 de 2009. M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Por lo tanto, NO ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA OBLIGACIÓN, CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE a cargo de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y por esta razón, se deberá revocar en su totalidad el mandamiento de pago proferido por medio de **AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

C) MEDIDAS CAUTELARES DESPROPORCIONADAS, IRRAZONABLES E INNECESARIAS, Y TOTALMENTE CARENTES DE ANÁLISIS DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO, TAL Y COMO LO PRESUPONE EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

En el presente proceso, nos encontramos ante el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de titularidad de mi mandante la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, las cuales resultan ser totalmente desproporcionadas, irrazonables e innecesarias, y totalmente carentes de análisis de apariencia de buen derecho, tal y como lo presupone el artículo 590 del Código General del Proceso al indicar:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior como quiera que si bien es cierto la norma en cita – artículo 590 del Código General del Proceso - establece la posibilidad de que el juez de conocimiento procure el decreto y práctica de medidas cautelares innominadas, como lo sería el embargo y secuestro por la naturaleza del proceso que nos ocupa que es de orden declarativo, no es menos cierto que dichas medidas NO SON DE APLICACIÓN INMEDIATA A SOLICITUD DEL DEMANDADO COMO SI EL PRESENTE ASUNTO SE TRATASE DE UN PROCESO EJECUTIVO EN EL QUE EXISTAN A SU FAVOR OBLIGACIONES CLARAS EXPRESAS Y EXIGIBLES, máxime cuando el asunto que nos ocupa versa sobre una controversia sobre la cual se encuentra en trámite el RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL AD QUO EL TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) y NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), el cual ha sido concedido por el *ad quo* mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) notificada por estado de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A *contrario sensu*, su Señoría, lo que presupone la norma referida para el los procesos declarativos es que el juzgador a su criterio y no por el simple pedido del demandado como evidentemente ocurre en el caso en concreto, adopte el decreto de las cautelas que encuentre razonables para la protección del derecho objeto de litigio, no de forma automática como si se tratase de un proceso ejecutivo, sino teniendo en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

Dicho lo anterior es claro que la medida de embargo y secuestro decretada de cara al caso bajo estudio se encuentra desprovista de toda razonabilidad, proporcionalidad y bien alejada de la apariencia de buen derecho, máxime cuando pese a existir la sentencia de primera instancia, es claro que la misma se encuentra ampliamente en entre dicho, entre otras cuestiones por la falta de soporte de los perjuicios que presupone haber sufrido la demandada VINCOL SAS, **LOS CUALES SE LE HAN RECONOCIDO POR EL AD QUO SIN QUE CUENTEN CON SOPORTE CONTABLE QUE LOS VALIDE** y de hecho sólo fundamentados en la "Certificación" de su "Revisor Fiscal", el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ, quien **ESTANDO INCURSO EN UNA EVIDENTE INCOMPATIBILIDAD LEGAL** (según lo prevé el artículo 50 de la Ley 43 de 1990), **ostenta para tales fines la TRIPLE CALIDAD de "REVISOR FISCAL", "ADMINISTRADOR", y "CONTRATISTA – ACREEDOR"** de la sociedad VINCOL SAS, para así pretender acreditar SIN SOPORTE

ALGUNO, unos supuestos e inexistentes perjuicios que ahora, como premio a la "Certificación" de ese cuando menos cuestionado, sino abiertamente ilegal documento emitido por ese "REVISOR FISCAL", "ADMINISTRADOR", y "CONTRATISTA - ACREEDOR", se pretenden "amparar" con el decreto de medidas cautelares, como se puede establecer a partir de los siguientes supuestos de hecho y probanzas recaudadas dentro del proceso, tal y como se han indicado además en el recurso de apelación ya concedido a nuestro favor, así:

"QUINTO CARGO: LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA YERRA AL INDICAR QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADOS LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE IRROGADOS A VINCOL SAS EN CUANTÍA DE OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$803.945.638,12) E INCURRE EN INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS SOPORTES CONTABLES Y LEGALES Y EL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR VINCOL SAS - IRREGULARIDADES E INEXISTENCIA DE LOS SOPORTES DE VINCOL.

Para continuar con los reproches, reparos o cargos contra la providencia de primera instancia, debemos pasar a indicar que las misma resulta grotesca en sus condenas al acceder a la totalidad del pretensiones pecuniarias de la actora VINCOL SAS sin que esta hubiera probado previamente su cumplimiento del contrato, pero mas grave aun SIN QUE LOS PERJUICIOS PRESUNTAMENTE IRROGADOS A VINCOL SAS EN CUANTIA DE OCHOCEINTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE. (\$803.945.638,12) SE ENCUENTREN SOPORTADOS DE NINGUNA MEANERA EN EL PROCESO.

Y la mejor demostración de que VINCOL SAS JAMÁS PROBÓ LOS SUPUESTOS PERJUICIOS alegados se encuentra en el propio dictamen pericial contable rendido por el Señor ALBERTO BETINI, quien en la controversia de su dictamen se mostró tan indeciso y confuso que de hecho empezó por reconocer que no tenía su propio dictamen y que supuestamente tenía muchos anexos, mismos que en todo caso NO FUERON ALLEGADOS CON SU DICTAMEN AL PROCESO y que desde luego no hace sino confirmar que esos supuestos perjuicios alegados por VINCOL SAS NO QUEDEN PROBADOS EN EL PROCESO, porque en realidad NO EXISTEN y por tanto mal puedan reconocerse a su favor.

En efecto, para corroborar lo anterior baste recordar que la diligencia de controversia del dictamen pericial contable, este perito al minuto (1:44:48) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020 (2).mp4, al ser preguntado acerca de los costos y gastos administrativos por personal que sumió VINCOL SAS, respondió lo siguiente:

"APODERADA ORTIZ: Señor perito, entonces indíqueme con precisión cuales son los valores de las nóminas cotejados por Usted y efectivamente pagadas por VINCOL SAS.

PERITO CONTABLE: En cuanto a nómina hay diferentes conceptos, esta la seguridad social, los contratos liquidados, lo cual da una suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$43.071.269) en cuanto a nóminas y seguridad social! (Subrayado y negrilla nuestros).

VALOR TOTAL DE LOS COSTOS DE NÓMINA que por demás es superior aunque cercano al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, cuando ya se había retirado de la obra y dejado abandonado el Contrato de Ejecución de Obra No. 017y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA, según la "VALORACIÓN DE VINCOL", asciende a la suma total de TREINTA Y CUATRO

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE.
(\$34.753.500).

Esta información de los supuestos perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS claramente se observa en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y que en cuanto a los costos y gastos administrativos que reclama esta empresa se presenta por el importe antes indicado así:

VERIFICACION VINCOL ✓

GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA	
Alquiler	21.728.000,00
Comerata	4.420.000,00
Pago permisos	3.888.500,00
Alimentación	1.345.000,00
Asociación conductor vehículo	400.000,00
Servicios públicos	171.000,00
Arriendos	800.000,00
Sub total	1.100.000,00
	34.753.500,00

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Bogotá D.C., Septiembre 01 de 2017

Señores
GRUPO ORTIZ
Sucursal Colombia
Atn: Ingeniero Rafael Urizar Francisco
Gerente Técnico
Ciudad.



V-023-2017

Referencia: Contrato de ejecución de obra No.17 – Autopista Conexión Norte
Objeto: Ortiz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, contrata a VINCOL S.A.S. para que lleve a cabo la Ejecución de Movimiento de Tierras, para el proyecto denominado 20 Autopista de Conexión Norte.
Asunto: Reclamación Standby por inconvenientes en predios.

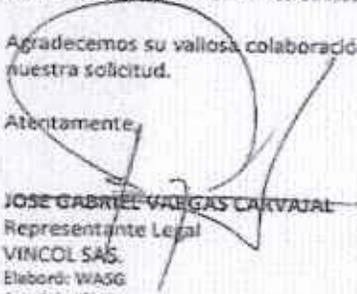
Apreciado Ingeniero.

Por medio del presente oficio queremos manifestarle que con base en las reuniones realizadas en sus oficinas los días 06 y 24 de Julio de 2017 respectivamente, llegando a un acuerdo económico entre las partes sobre la reclamación por los problemas presentados para la ejecución del contrato por la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$108.772.555) MCTE., solicitamos nos sea CANCELADO este valor a más tardar el día (05) Cinco de Septiembre de 2017, por cuanto nos hemos visto afectados en nuestro flujo de caja para poder cumplir con las obligaciones contraídas con los proveedores y personal contratado.

NOTA: Se anexa cuadro de los costos aprobados entre las partes.

Agradecemos su valiosa colaboración y quedamos en atenta espera de su pronta respuesta positiva a nuestra solicitud.

Atentamente,


~~JOSE GABRIEL VARGAS CARVAJAL~~
Representante Legal
VINCOL SAS.
Elaboró: WASG
Aprobó: JOVIC
CC. Archivo.

Calle 95 No. 69-17 - Barrio Julio Flórez - Tel: (81) 617 76 50 - Fax 300 22 14 - Cel: 320 866 50 17
gorencia@vincolsas.com.co - www.vincolsas.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

VALOR TOTAL DE LOS COSTOS DE NÓMINA que por demás es superior aunque cercano al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA, según

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



la "VALORACIÓN DE VINCOL", asciende a la suma total de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$34.753.500).

Valor este último que cercano al valor que resulta de sumar LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DE PAGO DE GASTOS DE PERSONAL que entrega el perito contable en su dictamen pericial contable, dictamen y soportes que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL suman sólo TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así:

RESUMEN GASTOS DE PERSONAL - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
10/09/20	ALEXANDER PERTUZ BALTAZAR	1038104988	1.300.317,00	35
10/09/20	ANGEL DE JESUS MAZO HERRERA	1038113473	1.143.699,00	43
10/09/20	EDER HUMBERTO HOYOS HOYOS	1038110056	1.271.276,00	50
10/09/20	ENEIDER DE JESUS PIÑERES BOLAÑOS	1036223254	952.514,00	58
10/09/20	FRANCISCO JAVIER CASTRO SIERRA	8055903	1.201.831,00	65
10/09/20	JUAN CARLOS MUÑOZ VANEGAS	92131257	569.005,00	70
10/09/20	RAFAEL ANDRES CANCHILLA RODRIGUEZ	1069493069	906.224,00	74
10/09/20	ELIAS ANTONIO RODRIGUEZ ROBLES	8049541	1.086.658,00	81
10/09/20	OSCAR ENRIQUE VELASQUEZ LUNA	8049930	4.416.840,00	88
10/09/20	LINEY PATRICIA ALVAREZ RAMOS	39279094	1.645.732,00	94
10/09/20	LUIS DAYAN TAPIAS GARCIA	9397745	5.067.503,00	100
10/09/20	PEDRO PABLO MACEA ARROYO	1066731937	1.365.975,00	105
10/09/20	HARTMANN SNETDER BORDA PEREZ	1014255980	3.106.548,00	110
10/09/20	PEDRO VILLEGAS TORRES	3810830	594.921,00	116 - 117
10/09/20	JULIAN VESGA	16206982	411.709,00	123
10/09/20	RODLOFO ÓLMOS CARCAMO	9061316	5.116.530,00	129
TOTAL LIQUIDACIONES			30.157.282,00	
31/10/20	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL AGOSTO		4.688.400,00	142
31/10/20	PLANILLA SEGURIDAD SOCIAL SEPTIEMBRE		1.642.800,00	145
TOTAL PLANILLAS SEGURIDAD SOCIAL			6.331.200,00	
TOTAL GASTOS DE PERSONAL			36.488.482,00	

Es decir, que a partir de la TOTALIDAD DE LOS SOPORTES QUE ALLEGA LA SOCIEDAD VINCOL SAS en su DICTAMEN PERICIAL CONTABLE, el valor máximo que en el mejor de los casos pudo acreditar la demandante, por concepto de costos y gastos administrativos es la suma de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182).

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



De igual forma, para tratar de hacer comprensible lo que pretendía explicar el perito contable, la ad quo le requirió para conocer el valor total los perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS, y así obra en la diligencia de controversia del dictamen pericial contable, cuando este perito al minuto (1:51:21) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (2).mp4, al ser preguntado al respecto tanto por la suscrita apoderada como por su Señoría, como consta al minuto (1:55:32) de la grabación de su intervención Reunión en AUDIENCIA 2019-153 DE 5 DE OCTUBRE DE 2020_ (2).mp4, respondió lo siguiente:

“PERITO CONTABLE: Yo tengo en facturas pagadas por DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES (\$280.000.000) y en las deudas que quedaron vigentes con los diferentes proveedores TRESCIENTOS QUINCE MILLONES (\$315.000.000).”

Valores que indica el perito como si se tratara de conceptos diferentes que deben sumarse, cuando en realidad no es así, pues las deudas pendientes no son más que las mismas facturas no pagadas, montos que en todo caso arrojan un valor que es muy superior al valor expresamente indicado en el oficio que la sociedad VINCOL SAS remitió a ORTIZ, con número V-023-2017 de fecha 01 de septiembre de 2017, y donde en el cuadro de la página 2, de forma clara y precisa indicó que EL VALOR DE TODOS LOS GASTOS DE MAQUINARIA, según la “VALORACIÓN DE VINCOL”, asciende a la suma total de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$145.000.750). Esta información de los supuestos perjuicios alegados por la sociedad VINCOL SAS claramente se presenta en el oficio precitado por el importe antes indicado así:

GASTOS MAQUINARIA	VALOR
Excavadora oruga CAT 330	21.750.000,00
Excavadora oruga CAT 320 D	21.750.000,00
Retractor oruga CAT 438 F	21.750.000,00
Vibracompactor Integral Ford	21.750.750,00
Volvo 4300D40	24.000.000,00
Volvo 430AC	24.000.000,00
Bulldozer torreta 661 P4	24.750.000,00
Bulldozer CAT 750	20.250.000,00
	145.000.750,00

Valor este último que es más cercano aunque superior al valor que resulta de sumar LA TOTALIDAD DE LOS SOPORTES DE FACTURACIÓN Y CUENTAS DE MAQUINARIA Y TRANSPORTES QUE TAMBIÉN SE REALIZAN CON MAQUINARIA que entrega el perito contable en su dictamen pericial contable, dictamen y soportes que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL y en valor neto suman sólo CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489), y no los 280 millones que como valores facturados aduce el perito contable que son los verificados por él en su dictamen, tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así:

RESUMEN COSTOS DE MAQUINARIA - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	FACTURA	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
10/04/17	TRANSPORTES GALEANO	80051087	589	7.295.364,00	163
8/05/17	TRANSPORTES FEVETRANS	900473970	2026	9.300.000,00	2023
12/09/17	MAQUIRRENTA SAS	811027348	1708	9.385.208,00	162
12/09/17	MAQUIRRENTA SAS	811027348	1709	14.127.208,00	166
7/07/17	DIANA GISELL ZEA ARROYO	43975898	CUENTA COBRO	3.168.000,00	181
20/06/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	16	5.828.155,00	182
17/07/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	19	308.457,00	183
17/07/17	PCE (Proyectos de Construcciones y Equipos)	900956851	18	1.113.481,00	184
27/06/17	DAES SAS	811021848	591	1.884.960,00	185
31/07/17	DAES SAS	811021848	601	14.800.500,00	186
31/07/17	DAES SAS - ESTACION TERPEL SAN RAFAEL	811021848	201210	700.000,00	187
23/06/17	SERVIREPUESTOS KOBELCO	98655036	7970	688.000,00	188
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	668	6.831.000,00	189
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	669	5.346.800,00	190
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	670	8.316.000,00	191
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	671	7.722.000,00	192
1/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ	15318117	672	5.072.952,00	193
22/08/17	COINSO	900269271	405	4.983.005,00	205
21/08/17	JULIAN ALEXIS DUQUE AGUIRE	1038112953	CUENTA COBRO	2.702.000,00	206
12/09/17	JULIAN ALEXIS DUQUE AGUIRE	1038112953	CUENTA COBRO	1.891.399,00	207
	JAVIER AUGUSTO LOZANO RIVAS	15309930	CUENTA COBRO	3.600.000,00	208
TOTAL COSTOS SOPORTADOS CON FACTURAS O CUENTAS DE COBRO				115.064.489,00	

Pero es más curioso todavía lo afirmado por el perito contable acerca de la supuesta deuda pendiente por un importe de 315 millones, pues efectivamente en su dictamen pericial se observa un cuadro que denomina "CUENTAS POR PAGAR" y que al final reporta un importe de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993), sólo que el perito contable NO APORTA CON SU DICTAMEN LAS FACTURAS O CUENTAS DE COBRO que representan en total esas supuestas "CUENTAS POR PAGAR".

De hecho, al revisar TODOS Y CADA UNO DE LOS FOLIOS Y DOCUMENTOS CONTABLES que aporta el perito en su dictamen, se encuentra que aunque en estricto sentido NO SON DOCUMENTOS QUE ACREDITEN NINGÚN HECHO ECONÓMICO CIERTO, aporta las que

denomina "ACTAS" como parte del valor total contable de su cuadro que titula "CUENTAS POR PAGAR", sólo que revisados uno a uno todos los folios del mismo, EN TOTAL suman sólo SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), tal y como en detalle se muestra, con cada número de folio del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso así

RESUMEN COSTOS SOPORTADOS CON ACTAS - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	DOCUMENTO	VALOR NETO	FOLIO DICTAMEN
17/08/17	MAQUIRENTAS	811027348	ACTA	14.077.813,00	167
17/08/17	MAQUIRENTAS	811027348	ACTA	16.083.283,00	174
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	194
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	196
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.957.580,00	198
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	1.774.548,00	200
26/08/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	14.191.423,00	202
6/09/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	2.366.064,00	203
6/09/17	FERNANDO ALBERTO LOPEZ CARDENAS	1518117	ACTA	4.482.178,00	204
TOTAL COSTOS SOPORTADOS CON "ACTAS"				61.848.049,00	

Y al final, para completar el VALOR ÚNICO Y TOTAL que reporta el perito contable de VINCOL SAS en el proceso, mismos que en corresponde como ya se ha indicado al la SUMA TOTAL DE TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993), acude a relacionar en el cuadro resumen que titula "CUENTAS POR PAGAR", una serie de conceptos y valores, que EN TOTAL suman SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), sólo que sobre esos valores NO ADJUNTA NI SOPORTA NINGÚN DOCUMENTO CONTABLE, FACTURA, CUENTA DE COBRO O SIQUIERA UNA DE SUS DENOMINADAS "ACTAS" que permitan probar la existencia de tales cotos y gastos, tal y como en detalle se muestra, en este caso sólo en el cuadro denominado "CUENTAS POR PAGAR" que obra a folios 160, 161 y 162 del dictamen pericial contable que aportó la sociedad VINCOL SAS al proceso, así

RESUMEN DE VALORES NO SOPORTADOS - DICTAMEN PERICIAL VINCOL SAS

FECHA	BENEFICIARIO	DOC IDENTIDAD	DOCUMENTO	VALOR	FOLIO DICTAMEN
30/04/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6726	1.415.333,00	Ninguno
30/05/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6764	4.620.000,00	Ninguno

30/06/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6787	4.620.000,00	Ninguno
1/08/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6803	4.620.000,00	Ninguno
30/08/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937		4.620.000,00	Ninguno
1/09/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6824	4.620.000,00	Ninguno
11/09/17	INVERSIONES PUJANZA	800095937	6834	1.694.001,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	69	1.485.000,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175		233.747,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	70	6.913.343,00	Ninguno
2/06/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	71	652.664,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	74	2.583.520,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	75	8.379.810,00	Ninguno
1/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	73	8.357.191,00	Ninguno
27/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	76	5.449.950,00	Ninguno
27/08/17	JJ CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS	900697175	77	3.279.291,00	Ninguno
30/06/17	TODO FILTROS	8033684	28265	300.000,00	Ninguno
12/09/17	DAES SAS	811021848		30.000,00	Ninguno
1/09/17	DAES SAS	811021848	CTA COBRO	12.122.764,00	Ninguno
26/07/17	TERPEL EDS SAN RAFAEL - DAES	811021848	AMS015598	311.003,00	Ninguno
24/07/17	METALMECANICA	91390327	1895	250.000,00	Ninguno
31/08/17	NELFI ESTER CASTRO ALMANZA	43693573	CTA COBRO	308.000,00	Ninguno
31/08/17	NELFI ESTER CASTRO ALMANZA	43693573	CTA COBRO	181.000,00	Ninguno
26/08/17	COINSO SAS	900269271	ACTA	569.170,00	Ninguno
9/09/17	LEON JAIME BEDOYA	70001665	ACTA	8.543.227,00	Ninguno
7/09/17	E&H INGENIERIA Y SERVICIOS	900606140	CTA COBRO	350.000,00	Ninguno
6/09/17	ELIDOR		CTA COBRO	937.750,00	Ninguno
6/09/17	OSCAR ENRIQUE VELASQUEZ	9049930	CTA COBRO	900.000,00	Ninguno
6/09/17	ALBO ADRIAN COBO	98615902	CTA COBRO	300.000,00	Ninguno
6/09/17	JUAN DIEGO VELASQUEZ			900.000,00	Ninguno
1/09/17	FERROMATERIALES GARCES	900055250		52.055,00	Ninguno
4/09/17	FERRETERIA TEXAS	70548075		7.200,00	Ninguno
4/09/17	GRANERO LA PROVEEDORA	15426545		3.500,00	Ninguno

9/09/17	MANGUERAS Y MAQUINARIAS	811039919		15.000,00	Ninguno
1/09/17	VARIEDADES ACUARELAS	1038109162		19.500,00	Ninguno
30/08/17	AGUA PRIMAVERA	9857263		15.300,00	Ninguno
10/09/17	WILLIAM SUAVITA		ACTA	62.022.136,00	Ninguno
TOTAL COSTOS Y GASTOS SIN NINGÚN SOPORTE				151.681.455,00	

Es decir y en resumen, el dictamen pericial contable presentado por la sociedad VINCOL SAS sólo acredita con soportes legales y válidos la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$151.552.971), misma que resulta de sumar los GASTOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL PROBADOS por la SUMA TOTAL de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), más los COSTOS DE MAQUINARIA PROBADOS por la CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489).

Es más, sólo en gracia de discusión si se consideran también los costos que el perito contable pretende acreditar, contra las disposiciones legales y contables que aplican al caso, con los documentos que denomina y presenta como "ACTAS", pero sobre las cuales no presenta ninguna FACTURA o CUENTA DE COBRO, y que EN TOTAL SUMAN SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$61.848.049), el VALOR TOTAL así calculado asciende al IMPORTE MÁXIMO DOCUMENTADO de DOSCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL VEINTE PESOS MCTE. (\$213.401.020), pero JAMÁS siquiera los TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE. (\$328.593.993) que suma el perito contable de VINCOL SAS sin aportar ningún documento de soporte adicional para acreditar esa cifra.

Cifra de la cual deben descontarse el importe del total de las FACTURAS DE VENTA que la sociedad VINCOL SAS le presentó a la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA, por un valor total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$151.357.624), y los pagos que con relación a esas facturas realizó efectivamente la sociedad ORTIZ CONTRUCCIONES Y PROYECTOS SA SUCURSAL COLOMBIA.

Sobre el particular conviene precisar que el ÚNICO DOCUMENTO que incluye los supuestos perjuicios alegados por VINCOL SAS, que así lo presenta el perito contable de VINCOL SAS y al que da plena credibilidad la ad quo, a pesar de que quedó PROBADO que tal cifra no se halla soportada de ninguna manera con DOCUMENTOS VÁLIDOS DESDE EL PUNTO DE VISTA CONTABLE O SIQUIERA LEGALES, por la suma de OCHOCIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 12/100 MCTE. (\$803.945.638,12) es una supuesta "Certificación" emitida por el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ quien aduce ser el Revisor Fiscal de la sociedad VINCOL SAS, pero sobre la cual resulta pertinente precisar que tal simple "Certificación" de un Revisor Fiscal, presentada en una sola hoja, pero sin ningún documento que al soporte, es por todos sabido que NO SE CONSTITUYE POR SI MISMA EN UN SOPORTE CONTABLE teniendo en cuenta que dicha condición solo se le puede endilgar a los documentos que sirven de base para registrar las operaciones comerciales de una empresa, precisamente los documento y operaciones comerciales que constituyen los hechos económicos que ha revisado y verificado el Revisor Fiscal, pero que NO SON EL DOCUMENTO QUE LOS SUPLE, sino todo lo contrario, la "Certificación" de que esos

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



soportes contables efectivamente existen, lo que NO MUESTRA NI PRESENTA DE NINGUNA MANERA NI VINCOL SAS NI SU PERITO CONTABLE.

La "Certificación" anterior suscrita por el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ, actuando como REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS es la siguiente:



Bogotá D.C., Septiembre 17 de 2018

VINCOL -678-2018

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Yo, WILLIAM ARMANDO SUAVITA GOMEZ, identificado con C.C. 19.385.206 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 29251 - T de la Junta Central de Contadores de Colombia, en mi condición de Revisor Fiscal de VINCOL S.A.S. identificada con NIT 900.200.048 - 6, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., luego de examinar de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas en Colombia, los estados financieros de la compañía, certifico el pago de los aportes de salud, riesgos, profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, (Artículo 25 Ley 1607 de 2012), cuando a ello hubiere lugar, pagados por la compañía durante la ejecución del contrato de Abril a Septiembre de 2017

La Empresa celebró el Contrato de Obra No. 17 con Griz Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal Colombia, cuyo objeto era: Ejecución de Movimiento de Tierras, para el proyecto denominado Autopista 20 Autopista de Conexión Norte. Se tuvo que incurrir en una serie de costos asociados a perjuicios como: Alquiler de maquinaria y vehículos, Gasto de Administración, Stand by maquinaria etc, que ascendieron a la suma de \$803.945.638.

Cordialmente,



WILLIAM A. SUAVITA GOMEZ
Revisor Fiscal
T.P. 29251-T

Lo anterior por sí sólo INVALIDA PLENAMENTE que tal "Certificación" del Revisor Fiscal de VINCOL SAS, escrita en una sola hoja pero sin presentar los soportes del caso, pueda ser la PRUEBA DE LOS PERJUICIOS que cuando menos extrañamente válida la Juez de primera instancia, pero en este caso menos puede serlo cuando el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ emite la

susodicha "Certificación" estando INCURSO EN UNA PROBADA INCOMPATIBILIDAD LEGAL PARA ACTUAR COMO REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS

Y para probarlo basta mirar el último renglón del cuadro de "CUENTAS POR PAGAR" del dictamen pericial que presenta VINCOL SAS, para evidenciar que allí se encuentra que la MÁS ALTA DE LAS CUENTAS POR PAGAR QUE VINCOL SAS PRETENDE HACER VALER SÓLO CON LA CERTIFICACIÓN DEL REVISOR FISCAL, es precisamente una supuesta cuenta del Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ, misma que equivale a SESENTA Y DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$62.022.136), cuenta que es la más alta de todas las que este mismo personaje "Certifica" de forma global, por concepto de "MOVIMIENTO DE TIERRAS" – por cierto curiosa labor para un contador público –, y por supuesto y como era de esperarse, sin APORTAR NINGÚN DOCUMENTO QUE SOPORTE TAL IRREGULAR CUENTA.

Lo antes indicado se muestra con absoluta claridad en la parte final del cuadro que presenta el dictamen pericial de VINCOL SAS y que obra a folio 162 del dictamen pericial contable.

Mismo revisor fiscal que, para ratificar la irregularidad de sus actuaciones, además funge como ADMINISTRADOR GENERAL DE VINCOL SAS, tal y como consta en los contratos que VINCOL SAS presenta como soporte del alquiler de maquinaria suscritos entre VINCOL SAS como contratante y VINCOL SAS como Contratista, evidenciando así la FLAGRANTE IRREGULARIDAD DE ESTAS ACTUACIONES Y OPERACIONES del Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ y de la propia sociedad VINCOL SAS, lo cual a los ojos de cualquiera muestra que su "Certificación" está amañada a los intereses de la demandante y peor aun, que contablemente sus afirmaciones y supuesta certificación no pueden ser validas como tal.

Lo referente a los contratos que VINCOL SAS ha suscrito consigo misma, y que firma su Revisor Fiscal actuando como ADMINISTRADOR GENERAL de la misma VINCOL SAS, y que obran a folios 243 a 246 y 241 del dictamen pericial contable, de la cual sólo copiamos en este documento la obrante a folio 241 del dictamen pericial contable, y que contiene la misma firma del Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ que puede verificarse en los folios 244 y 246 del dictamen pericial contable, se muestran en seguida así:

000241

AUTONOMIA DE PERSONAL: No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

LUGAR DE EJECUCION: Las actividades de transporte serán realizadas en la CONEXIÓN NORTE -CAUCASIA Ant.

CESION: El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

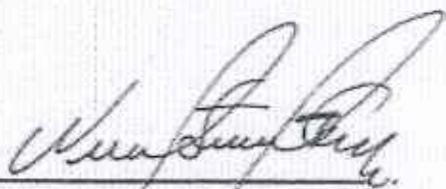
AUSENCIA DE RELACION LABORAL: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO: Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION: El presente contrato se entiende perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Dos (02) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).


EL CONTRATANTE
Jose Gabriel Vargas Carvajal
Representante Legal
VINCOL SAS


EL CONTRATISTA
William Armando Suavita
Administrador
VINCOL S.A.S

Por segunda vez, el REVISOR FISCAL de VINCOL SAS, firma otro contrato de esta misma empresa según se observa a folio 244 del dictamen pericial de VINCOL SAS, así:

000244

24

perjuicio de las sanciones a cargo de este último en los términos de la presente orden de servicios y la ley b) Por el incumplimiento grave e injustificado de una de las partes a los términos estipulados en el presente contrato c) Por mutuo acuerdo de las partes expresado en documento escrito d) Por terminación de obra justificada por el Cliente.

AUTONOMIA DE PERSONAL: No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL SAS y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

LUGAR DE EJECUCION: Las actividades se desarrollaran en la autopista CONEXIÓN NORTE-CAUCASIA ANT.

CESSION: El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

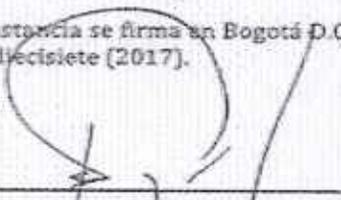
AUSENCIA DE RELACION LABORAL: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, el presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

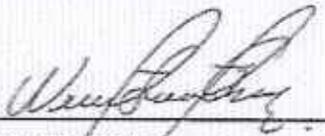
EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO: Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

DESCUENTOS: El contratante descontara en el Acta de Obra el Combustible suministrado al Contratista

PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION: El presente contrato se entenderá perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Veintidós (22) días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete (2017).


EL CONTRATANTE
Jose Gabriel Vargas Carvajal
Representante Legal
VINCOL SAS


EL CONTRATISTA
William A. Suavita Gómez
Administrador General
VINCOL SAS

Y por tercera vez, el REVISOR FISCAL de VINCOL SAS, firma otro contrato de esta misma empresa según se observa a folio 246 del dictamen pericial de VINCOL SAS, así:

000246

2

servicios y la ley b) Por el incumplimiento grave e injustificado de una de las partes a los términos estipulados en el presente contrato c) Por mutuo acuerdo de las partes expresado en documento escrito d) Por terminación de obra justificada por el Cliente.

AUTONOMIA DE PERSONAL: No existirá ningún tipo de relación entre VINCOL SAS y los trabajadores empleados como operadores por parte del Contratista.

LUGAR DE EJECUCION: Las actividades se desarrollaran en la autopista CONEXIÓN NORTE-CAUCASIA ANT.

CESION: El CONTRATISTA no podrá ceder la prestación del servicio contratado, sin autorización expresa del CONTRATANTE.

AUSENCIA DE RELACION LABORAL: De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/90, el presente contrato no genera relación laboral, ni prestaciones sociales del personal utilizado.

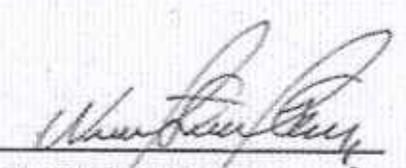
EVENTO DE LLUVIA E INVIERNO: Los días que por lluvia no se pueda trabajar, no serán objeto de Stand By.

DESCUENTOS: El contratante descontara en el Acta de Obra el Combustible suministrado al contratista

PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION: El presente contrato se entenderá perfeccionado con su elevación a escrito y la suscripción que de la misma efectúen las partes; requiere para efectos de legalización la entrega de todos y cada uno de los documentos soporte establecidos por la legislación que la rige, así como los que se derivan para su ejecución.

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los Dos (02) días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017).


EL CONTRATANTE
Jose Gabriel Vargas Carvajal
Representante Legal
VINCOL SAS


EL CONTRATISTA
William A. Suavita Gomez
Administrador General
VINCOL/S.A.S

DIRECCION: CALLE 95 No 69-17 B/ JULIO FLORES D.C.
TEL: 617 76 59 EMAIL: ad.construccionvial@gmail.com

En síntesis, el perito contable de VINCOL SAS, pretende que se valgan como perjuicios a favor de esta sociedad una suma de valores correspondientes a facturas y cuentas de cobro que NO PRESENTA EN SU DICTAMEN PERICIAL y que se soportan sólo por una "Certificación" de un

Revisor Fiscal que en realidad y SIN SOPORTE ALGUNO está certificando sus propias supuestas cuentas, de las cuales NO PRESENTA SOPORTE y que además sin el más mínimo recato actúa como ADMINISTRADOR GENERAL de la misma sociedad para la cual certifica costos y gastos, se repite SIN PRESENTAR LOS SOPORTES DEL CASO.

Y lo anterior no es un asunto de poca monta, pues el perito contable, así como el revisor fiscal y de hecho el representante legal de la sociedad VINCOL SAS pasan por alto que la labor de REVISOR FISCAL y PROVEEDOR de una sociedad NO SON COMPATIBLES, tal y como así expresamente lo ordena el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 cuando a la letra indica que tal INCOMPATIBILIDAD se presenta cuando:

"Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones." (Subrayas y negritas fuera del texto).

Sobra cualquier análisis al respecto, pues si el Contador Público WILLIAM A. SUAVITA GÓMEZ tenía una INCOMPATIBILIDAD LEGAL para desempeñarse como REVISOR FISCAL de la sociedad VINCOL SAS, menos aún una "Certificación" cuya puede ser validada para acreditar incluso sus propias cuentas, de las cuales y por si fuera poco NO PRESENTA SOPORTE ALGUNO tal y como también ha sido objeto de pronunciamiento del CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA – CONCEPTO CTC-10-00684-2019 - Consulta 1-2019-015187 - 17 de mayo de 2019, al indicar:

"(…) Al respecto este Consejo considera que un revisor fiscal no puede ocupar ningún cargo en la sociedad o sus subordinadas, así como en la operaciones conjuntas en las cuales participa la entidad a través de uniones temporales o consorcios; sin embargo, por tratarse de operaciones conjuntas que deben ser incorporadas a la información financiera de la entidad el revisor fiscal deberá ejercer su labor abarcando también las operaciones realizadas a través de dichas figuras de colaboración empresarial, pero sin desempeñar cargos diferentes a la labor propia de la revisoría fiscal.

El ocupar un cargo en un consorcio o unión temporal, por parte de un revisor fiscal de uno de los participantes genera una inhabilidad o incompatibilidad (según el caso) de acuerdo con lo siguiente:

Descripción	Comentarios
Inhabilidad por tener un cargo en la compañía	No podrá ser revisor fiscal quien desempeñe en la misma compañía o en cargo en la compañía sus subordinadas cualquier otro cargo. Quien haya sido elegido revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el periodo respectivo (artículo 205 del Código de Comercio).
Inhabilidad por tener vínculos económicos o de amistad.	No podrá ser revisor fiscal si tiene, con alguna de las partes, vínculos económicos , amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones (artículo 50 de la Ley 43 de 1990).

En este caso, el ocupar un cargo en una unión temporal o consorcio **se asimila a ocupar un cargo dentro de la misma entidad, así como el tener vínculos económicos diferentes a los relacionados con desempeñar sus labores como revisor fiscal, y lo anterior constituye una incompatibilidad.**

Finalmente le indicamos que las inhabilidades e incompatibilidades del contador público, en consideración al alto riesgo social de la profesión de contador público, deben ser analizadas en el contexto del Código de Ética contenido en la Ley 43 de 1990 (Ver Art. 37), y en el Código de Ética que se incorporó al anexo 4o del Decreto 2420 de 2015 y otras normas que lo modifican, adicionan o sustituyen; en donde se incorporan una serie de principios, amenazas y salvaguardas, que un contador público en su ejercicio profesional independiente (en encargos de auditoría, revisoría fiscal, revisión, otros trabajos de aseguramiento o servicios relacionados) o como contador de una entidad, debe considerar antes de suscribir un contrato laboral o de prestación de servicios.

Respecto de los principios éticos de objetividad e independencia contenidos en el artículo 37 de la Ley 43 de 1990, indica lo siguiente:

“37.2 Objetividad. La objetividad representa ante todo imparcialidad y actuación sin prejuicios en todos los asuntos que correspondan al campo de acción profesional del Contador Público. Lo anterior es especialmente importante cuando se trata de certificar, dictaminar u opinar sobre los estados financieros de cualquier entidad. Esta cualidad va unida generalmente a los principios de integridad e independencia y suele comentarse conjuntamente con esto.

37.3 Independencia. En el ejercicio profesional, el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad, con respecto a los cuales la independencia, por las características peculiares de la profesión contable, debe considerarse esencial y concomitante.” (Negrilla añadida)

Por otra parte, el revisor fiscal, podría estar incumpliendo lo establecido en la sección 220 y de manera especial el numeral 220.1 del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, respecto del conflicto de intereses incluido en el Decreto 302 de 2015, hoy compilado en el anexo 49 del DUR 2420 de 2015.2.” (Subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

Al perito contable se le olvidó también que en Colombia, los costos y gastos se prueban con FACTURAS o DOCUMENTOS EQUIVALENTES, según lo reglado expresamente en el artículo 618 del Decreto 624 de 1989 “Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales” y que sus mal pretendidos soportes o bien son inexistentes o no cumplen las normas contables colombianas, en especial lo establecido en los artículos 616-1,2 y 617 de Requisitos de la Factura, del precitado Estatuto Tributario colombiano.

Ahora bien, y como conclusión final de lo anterior, si se tiene en cuenta que lo facturado por la sociedad VINCOL SAS y así reconocido y pagado por la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA equivale a la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE. (\$151.357.624), y que en total los valores SOPORTADOS que presenta el perito contable de VINCOL SAS corresponden en total a CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE. (\$151.552.971), misma que resulta de sumar los GASTOS ADMINISTRATIVOS DE PERSONAL PROBADOS por la SUMA TOTAL de TREINTA Y SÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$36.488.182), más los COSTOS DE MAQUINARIA PROBADOS por la SUMA TOTAL DE CIENTO QUINCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$115.064.489), y prácticamente iguales a lo facturado, QUEDA PROBADO que no hay lugar a ningún reconocimiento de perjuicios a favor

de VINCOL SAS pues sus costos y gastos reales han quedado debidamente cubiertos con la facturación que presentó y han sido efectivamente pagados por ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA a título de ejecución de obra conforme a la modalidad contractual a precios unitarios aplicables al Contrato de Ejecución de Obra No. 17 que nos ocupa, lo cual depreca que los supuestos perjuicios que pretende cobrar VINCOL SAS son en realidad INEXISTENTES y prueba de ello es que sus soportes ni siquiera han podido presentarse como parte de su dictamen pericial contable."

Visto lo anterior es claro que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas a favor de VINCOL SAS, no cumplen y no se encuentran precedidas de forma alguna de los presupuestos legales de razonabilidad, proporcionalidad, apariencia de buen derecho y necesidad, que evidentemente no han sido acreditados por la DEMANDANTE, siquiera sumariamente, y que menos aun han sido objeto de análisis por parte del juzgador que accedió a las mismas de forma automática, imponiendo mas cargas a mi mandante de las que esta obligado a soportar y que de mantenerse de esa forma resultan constitutivas de vulneración a su derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN y DEFENSA, e IGUALDAD que le asisten a mi prohijada por mandato constitucional y legal.

Presupuestos legales antes indicados que se echan de menos en el presente asunto, en especial el de proporcionalidad, toda vez que siendo objeto de controversia el soporte de los perjuicios presuntamente causados a la demandada, no se entiende como se decretan cautelas con base en los mismos que aun no son definitivos y son objeto de amplia discusión dentro de la *litis*.

Y presupuestos legales en cita que por demás resultan preponderantes para acceder a las medidas cautelares innominadas en procesos declarativos, tal y como al efecto lo ha indicado la SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA DE TUTELA STC3028-2020 con ponencia del Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA cuando a propósito de este asunto medular del derecho al DEBIDO PROCESO ha indicado lo siguiente:

"(...) 2.1.- Ahora bien, para la doctrina las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (Furn.us Boni Iuris Periculum In Mora).

En ese orden serán nominadas, típicas o específicas, las cautelas que el legislador destine para una particular eventualidad, conforme a unos supuestos por él a priori definidos. Innominadas, atípicas o genéricas, aquellas que, sin estar previstas en la ley, facultan al juez para que las individualice y puntualice en el caso sometido a su conocimiento, a instancia de aquél a quien favorezcan.

Por eso para Ugo Rocco las medidas cautelares genéricas o atípicas "son aquellas disposiciones judiciales caracterizadas porque se basan en un criterio discrecional en virtud del cual es valorada su oportunidad, urgencia y contenido, y porque como corolario, no se adecuan necesariamente a un tipo legal sino a las necesidades de una situación, personal u objeto y a un resultado concreto, teniendo por finalidad en sede cautelar bien el probable derecho de una parte ante el fundado temor de que se pueda causar, en forma presunta o cierta, una lesión grave o de difícil reparación, o bien el aseguramiento provisorio de los efectos de la decisión sobre el fondo para que no se haga ilusoria".

Dentro de ellas, igualmente, se encuentran las que ejecutan de forma anticipada y provisoria la prestación perseguida o la constitución del derecho que se reclama, las que, además, requieren de la acreditación de un peligro inminente, es decir, de un perjuicio irremediable (periculum in damni). (...)

2.2.- Puestas las cosas de esa manera, la hermenéutica que está llamada a dársele al artículo 590, numeral primero, literal "del Código General del Proceso, sugiere, a modo de regla general, la posibilidad de decretar dentro de un proceso judicial declarativo cualquier medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previa petición de parte.

Eso sí, para que ello ocurra, "el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho", así como "TENDRÁ EN CUENTA LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO, COMO TAMBIÉN LA NECESIDAD, EFECTIVIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA". Huelga reiterar, EL JUEZ NO ESTÁ FACULTADO PARA ADOPTAR MEDIDAS ATÍPICAS A SU ARBITRIO Y SIN, LIMITACIÓN ALGUNA. TODO LO CONTRARIO, PARA ESTABLECERLAS NO PODRÁ PERDER DE VISTA QUE SU FINALIDAD NO ES OTRA QUE PROPENDER POR LA TUTELA EFECTIVA DEL INTERÉS PERSEGUIDO EN EL CASO SOMETIDO A SU CONOCIMIENTO, CON OBSERVANCIA, ADEMÁS, DE LOS SUPUESTOS QUE LA GOBIERNAN, COMO LO SON, ENTRE OTROS, QUE RESULTEN PROPORCIONALES, ASÍ COMO RAZONABLES, A LA LUZ DE LOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES Y EL RESPETO DE LA DIGNIDAD HUMANA. TODO LO CUAL DEBERÁ DEJAR SUFICIENTEMENTE ILUSTRADO CON LA MOTIVACIÓN DEL AUTO RESPECTIVO. (...)

Sin embargo, lo visto en nada significa que esas mismas previsiones no puedan adoptarse como innominadas en causas diferentes, cuando el juez advierta satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal mencionados (aparición de buen derecho, peligro con la mora, razonabilidad, proporcionalidad, efectividad, ponderación, entre otros); TAREA QUE ESTÁ LLAMADO A COMPLACER EL INTERESADO, CON LA RESPECTIVA SOLICITUD, DADO QUE LAS MEDIDAS INNOMINADAS NO SOLO SON LAS QUE NO ESTÁN EXPRESAMENTE SEÑALADAS EN LA LEY, SINO AQUELLAS QUE ESTÁN EN EL ORDENAMIENTO, NO LO ESTÁN PARA UN CASO ESPECÍFICO O PARTICULAR, PUES FRENTE A ESTE SON VERDADERAMENTE GENÉRICAS A PESAR DE SER TÍPICAS PARA OTRAS EVENTUALIDADES.

Ello porque prima la "efectividad de la sentencia" y no la "interpretación restrictiva" que antes era. Así, en las acciones reales, que consagran típicamente solo la inscripción de la demanda, pudiera aplicarse el embargo, que no está expresamente indicado, siempre que por ese camino se vaya tras la efectividad del fallo favorable al actor y se cumplan los requisitos que la norma exige (Lit. c, núm. 1, art. 590, C.G.P.), al tiempo que se evite, con apoyo en la dignidad humana, la razonabilidad y la proporcionalidad, generar injusto daño al que ha de soportarla. (...)

2.3.- En conclusión, el artículo 590 del Código General del Proceso formuló una regla general (lit. "c") y dos complementarias (lit. "a" y "b"), en las que instituyó las medidas cautelares nominadas que allá se exponen y las innominadas que vengán al caso, medidas éstas que para otros eventos podrán ser nominadas. Al paso que, dentro de las últimas, incluyó las "tutelas materiales urgentes, anticipatorias y satisfactivas" (lit. "c", inc.4°)

En otras palabras, en lo no reglado, cualquier medida conservativa o anticipatoria, aun cuando sea típica, podrá ser decretada como innominada para preservar el cumplimiento del fallo o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que, en todo caso, procederá SIEMPRE QUE SE CONSTATE EN EL PETICIONARIO LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO Y UN PELIGRO CON LA TARDANZA DEL PROCESO, AUNADO A QUE LA DECISIÓN RESPETE LA DIGNIDAD HUMANA, ASÍ COMO LUZCA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.»
(Mayúsculas, subrayado y negrilla fuera de texto).

Visto lo anterior es claro que las medidas cautelares decretadas para el presente proceso, no son consecuentes con los presupuestos legales exigidos para su práctica, máxime cuando al estar desprovistas de caución otorgada por parte del demandante, comprometen seriamente los perjuicios que con un fallo absolutorio se habrían irrogado a mi mandante, ello teniendo en cuenta que la

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
 Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
 Fax. (571) 620 85 76
 Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
 Bogotá D.C. - Colombia



sociedad VINCOL SAS se encuentra actualmente en proceso de reorganización bajo el amparo de la Ley 1116 de 2006 y su estado y realidad jurídica y económica por sí solos deprecian su alto riesgo de insolvencia e iliquidez para resarcir los perjuicios que con la práctica de las cautelas de embargo y secuestro puede causar a ORTIZ COSNTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, perjuicios por los cuales evidentemente no puede responder.

Lo anterior bajo el entendido de que si lo que se pretende es decretar la práctica de medidas cautelares que por naturaleza no son propias del proceso declarativo, dicha adopción deberá efectuarse de forma integral es decir adoptando NO SOLO SUS BENEFICOS A FAVOR DEL DEMANDANTE SINO TAMBIEN LAS CARGAS PROCESALES QUE PRESUPONEN a su cargo, todo lo cual en tratándose de medidas de EMBARGO Y SECUESTRO se encuentra regulado en el artículo 599 del Código general del proceso que al efecto dispone:

"Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Luego en tratándose de una medida cautelar innominada y regulada en la ley, no resulta de recibo adoptar su decreto y práctica como se ha hecho en el auto recurrido, desatendiendo a conveniencia la carga de prestar caución a favor del demandado, que como es natural comprender busca amparar también los perjuicios que con dicha medida se causen en detrimento del demandado, lo cual altera por completo, el mandamiento ejecutivo base de esta ejecución proferido por medio de AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

III. PETICIONES:

PRINCIPAL Que se proceda REVOCAR TOTALMENTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA, al prosperar

la excepción denominada "PLEITO PENDIENTE RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONTRA EL AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES" o en su defecto la denominada "MEDIDAS CAUTELARES DESPROPORCIONADAS, IRRAZONABLES E INNECESARIAS, Y TOTALMENTE CARENTES DE ANÁLISIS DE APARIENCIA DE BUEN DERECHO, TAL Y COMO LO PRESUPONE EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".

PRIMERA SUBSIDIARIA: Que se proceda REVOCAR PARCIALMENTE AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por medio del cual se libra mandamiento de pago en contra de la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, al prosperar la excepción denominada "AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO - INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN - EL TÍTULO BASE DE LA EJECUCION, NO CONTIENE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE." excluyendo las sumas de dinero establecidas en el punto 1.4.- *Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la citada providencia hasta su satisfacción total*, pues las mismas, no cumplen con los elementos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, lo cual trae como consecuencia que NO nos encontremos ante una obligación EXIGIBLE a cargo de la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.

SEGUNDA SUBSIDIARIA: Que se procesa a suspender el PROCESO EJECUTIVO que tramita su Honorable Despacho y en contra de la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, hasta tanto se emita decisión respecto al recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que esta siendo conocido por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, M.P. HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES, bajo el radicado 11001310303620190015301.

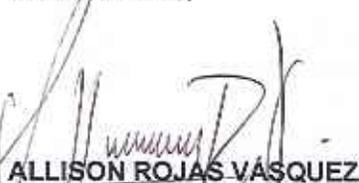
TERCERA SUBSIDIARIA: Que se procesa a suspender el PROCESO EJECUTIVO que tramita su Honorable Despacho y en contra de la sociedad **ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A.S**, hasta tanto se emita decisión respecto al recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, apelación que fue concedida por su honorable despacho mediante auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) y que su Despacho no ha remitido al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

IV. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Sin otro particular quedamos a la espera de resolución favorable de nuestro pedido

Del señor Juez,


ALLISON ROJAS VASQUEZ

C.C. No. 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca).
T.P. No. 215.152 del C. S. de la J.



ACOSTA &
ASOCIADOS
NIT. 900.954.618-1

Cc Archivo proceso.

RADICADO Memorial 12 Recurso de reposición mandamiento ejecutivo Proceso RCC 11001310303620190015300 - VINCOL - ORTIZ A27 17-Ago-21 - 27 Folios

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Mar 17/08/2021 3:21 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

RADICADO Memorial 12 Recurso de reposición mandamiento ejecutivo Proceso RCC 11001310303620190015300 - VINCOL - ORTIZ A27 17-Ago-21 - 27 Folios.pdf;

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2021.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICADO: 11001310303620190015300

REFERENCIA: PROCESO VERBAL – EJECUTIVO

DEMANDANTE: VINCOL S.A.S.

DEMANDADO: ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE AGOSTO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO.

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca) y tarjeta profesional de abogada No. 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la compañía ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT: 900.356.846 - 7, conforme el poder que obra en el expediente, DEMANDADA dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo a su Despacho actuando dentro del término legal y procesal establecido para el efecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 438 del Código General del Proceso, manifiesto a su Honorable Despacho Judicial que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) notificado por estado de fecha once (11) de agosto de 2021.

Sin otro particular quedamos atentos a las disposiciones y determinaciones que adopte el Despacho para proceder de conformidad a ello.

Agradecemos acusar recibo del presente correo junto con su adjunto el cual se encuentra contenido a ventisiete (27) folios.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO:

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,

Allison Rojas Vasquez
ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS
CONSULTORIA CONTRACTUAL SAS
Directora Legal



ACOSTA &
ASOCIADOS